



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 00 005 2019 00286 00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **MUNICIPIO DE GUACHENE**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto S.- 375

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que mediante oficio fechado 2 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita que se realice el estudio de acumulación del presente asunto con el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 19001233300420190013700 que se adelanta en el Despacho del Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Ahora bien, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 150 del C.G.P. y revisado el sistema de información Silgo XXI, se advierte que el proceso con radicación 2019-00137-00 además de ser el de mayor antigüedad tiene auto admisorio fechado 27 de agosto de 2019, anterior al que se tramita en este Despacho el cual se profirió en el mes de enero de 2020.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la solicitud de acumulación con las precisiones que anteceden, se remitirá el expediente en calidad de préstamo ante el H. Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, con la finalidad de que decida sobre la posible acumulación de este proceso en aquel de mayor antigüedad que tramita en su Despacho, previniendo que en el evento de resultar procedente el pedimento de la parte actora, se comunique la respectiva decisión a efectos de dejar registro en el sistema de información siglo XXI.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**;

REMÍTASE en calidad de préstamo el expediente contentivo del presente medio de control al Despacho del H. Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO - Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para el respectivo estudio de la posible acumulación de procesos, solicitada por la parte demandante.

Déjese constancia de la salida del expediente en calidad de préstamo en el sistema de registro Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad12bbb55e7b63319efcd2320d6882671b794b832b974113874dbfce6b12fa4f

Documento generado en 02/12/2021 12:10:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00205 00
Demandante: DORANY RIVERA VELASCO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DEAJ
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda, sin embargo se advierte que los magistrados de este Tribunal se encuentran impedidos para conocer del asunto de la referencia.

Consideraciones

La demanda se pretende la nulidad de las resoluciones No. DESAJPOR19 – 1649 del 17 de septiembre de 2020, DESAJPOR20 – 1748 del 10 de noviembre de 2020 y el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo con ocasión de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto el 01 de octubre del 2020, mediante las cuales se negó la reliquidación con efectos retroactivos de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de “*ABOGADO ASESOR GRADO 23*” que se ha venido cancelando erróneamente y el cargo de “*ABOGADO ASESOR DE TRIBUNAL JUDICIAL*”.

El Tribunal declarará el impedimento conjunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que remite expresamente a las causales señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicho impedimento se estructurará en la causal prevista en el numerales 1°, que prevé:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuartogrado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.”

Se advierte que se configura la causal 1ª, pues, el interés indirecto para los magistrados nace en que en cada uno de sus despachos existe el cargo de abogado asesor en grado 23 -como el desempeñado por la demandante en la Sala Penal del Tribunal Superior- y generaría el interés directo con relación al correspondiente abogado asesor y el interés indirecto respecto de los demás. En otras palabras, si se accede a las pretensiones de cualquiera de los abogados asesores del Tribunal, indirectamente se

estaría favoreciendo las pretensiones del abogado asesor del despacho respectivo. Así, en aplicación a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, corresponde una vez advertida la causal que comprende a todo el Tribunal y explicado el fundamento de este, remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano sobre la legalidad del impedimento invocado. Lo anterior en aplicación del artículo 131 del C.P.C.A, que regula:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

“(…) 5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite”.

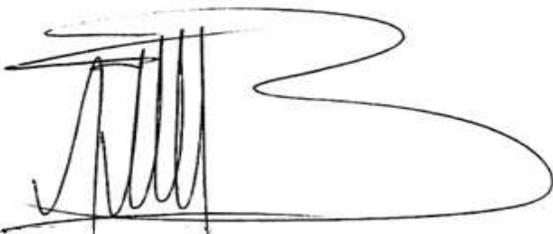
Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los todos los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer del presente asunto, por configurarse la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo dicho.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que surta el trámite correspondiente del presente impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



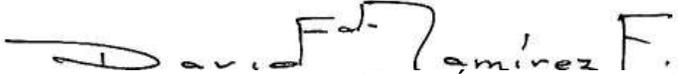
CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001 23 33 004 2021 00205 02
DORANY RIVERA VELASCO
NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ


JAIRO RESTREPO CÁCERES


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3f38d53464034e97c104f0169e5e07e6408ccf29c2875fecc68e9d0fab86102

Documento generado en 02/12/2021 04:00:10 PM

| | |
|------------------|--|
| Expediente | 19001 23 33 004 2021 00205 02 |
| Demandante | DORANY RIVERA VELASCO |
| Demandado | NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 002 2019 00052 01
Demandante: EDGAR ELÍAS MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda, no obstante se advierte que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca se encuentran impedidos para conocer del asunto de la referencia.

1.1. Lo que se demanda.

El señor Edgar Elías Muñoz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita acceder a las siguientes declaraciones y condenas:

2.1. DECLARAR que existe el acto ficto o presunto negativo expedido por la Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, nacido del silencio administrativo frente a la petición identificada con el Código EXTDESAJPO17-13133, radicada el 30 de noviembre de 2017.

2.2. DECLARAR la NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO, expedido por la Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, nacido del silencio administrativo frente a la petición identificada con el Código EXTDESAJPO17-13133 radicada el 30 de noviembre de 2017.

2.3. Se tendrá bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, para el caso concreto, desde su creación y en lo sucesivo, como parte de la asignación básica y será tenida en cuenta para la liquidación de todas las pretensiones sociales y emolumentos laborales, tales como primas, bonificaciones, cesantías y seguridad social.

2.5. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar al señor EDGAR ELÍAS MUÑOZ, desde el 1 de enero de 2013 hasta el pago total de la obligación, la suma que resulte como diferencia existente entre lo pagado y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales, tales como Cesantías (sic), Prima de Navidad (sic), Prima de Vacaciones (sic), Vacaciones (sic), Prima de Prestación de Servicios (sic), Prima de Productividad (sic), Bonificación por Servicios Prestados (sic), incluyendo la bonificación judicial creada por el decreto (sic) 383 de 2013 como parte de su asignación básica legal.

Para efectos de cuantificar esta pretensión, a la fecha de presentación de la demanda, según liquidación adjunta se verifica en la suma de \$21.834.964,12 liquidación que hace parte integral de esta demanda.

(...)

1.2. Impedimento de la Sala

Conforme a las pretensiones de la demanda, considera la Sala que existe un impedimento para conocer el presente asunto, toda vez que se genera un interés indirecto en el resultado del proceso, como quiera que el demandante solicita que la bonificación judicial sea tenida en cuenta como factor salarial frente a todas las prestaciones sociales, y los magistrados percibimos una prima especial sin carácter salarial.

El impedimento se estructura a partir del origen de las citadas prestaciones. La bonificación judicial se reconoce en atención a la Ley 4 de 1992¹ y viene siendo pagada a unos servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar mensualmente, pero constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora, la prima especial, es creada por el art. 14 de la Ley 4 de 1992, norma que prevé que el Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

En razón de lo anterior, la pretensión que la bonificación judicial al demandante sea factor salarial de liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, incide indirectamente en los intereses de esta magistratura, porque una decisión favorable estatuye un precedente² frente a la naturaleza de una prestación a la que no se le reconoce el carácter de factor salarial, lo que eventualmente permite a los beneficiarios de la prima especial, reclamar el mismo derecho.

Así las cosas, se declarará el impedimento de la Sala, con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el inciso primero del artículo 130, remite expresamente a los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone en sus numerales 1 y 3 las causales fundamento del impedimento manifestado, el cual prevé:

¹ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política."

² "En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares." Corte Constitucional **Sentencia SU354/17**.

“1. **Tener el juez**, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.** (Destaca el Tribunal)

En efecto en aplicación a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, corresponde una vez advertida la causal de impedimento que comprende a todo el Tribunal y explicado el fundamento del mismo, remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano sobre la legalidad del impedimento invocado. Lo anterior en aplicación del artículo 131 del C.P.A.C.A, que regula:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.- Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite”.

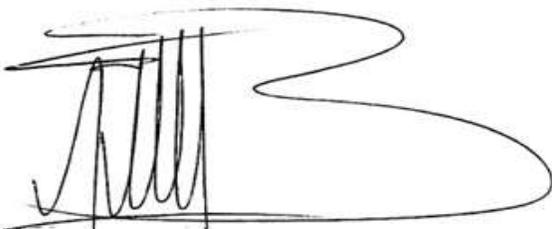
En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el Impedimento de los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer del presente asunto, por configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que surta el trámite correspondiente del presente impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

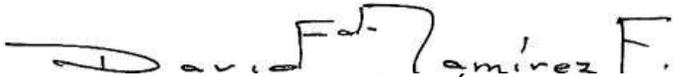


NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001-33-33-002-2019- 00052-01
Demandante: EDGAR ELIAS MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68372587649dfce5188da3edde4d7e95ab9e14506bbc28519534352a01ea6f66

Documento generado en 02/12/2021 04:00:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

| | |
|------------------|--|
| Expediente | 19001 33 33 008 2019 00137 02 |
| Demandante | ERNESTO ANDRADE SOLARTE |
| Demandado | NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO- SEGUNDA INSTANCIA. |

Declara impedimento

Pasa el proceso de la referencia para la admisión del recurso de apelación interpuesto por la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán y la parte demandante contra la Sentencia N° 67 del 8 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán (Juez Ad-hoc), no obstante revisado el expediente se advierte que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca se encuentran impedidos para conocer del asunto de la referencia.

- **La providencia apelada.**

Como se indicó, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán mediante sentencia del 8 de abril de 2021, ordenó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE, PRESCRIPCIÓN Y AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”

SEGUNDO.- IMAPLICAR, por inconstitucional, el artículo 8° del Decreto 194 de 2014¹ en cuanto prevé como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar”.

TERCERO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo producto del silencio administrativo generado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa formulada por el Doctor ERNESTO ANDRADE SOLARTE fechada 13 de septiembre de 2018 ante el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN.

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del

¹ “Por medio del cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

derecho, se condena a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

a. Reliquidar y pagar prestaciones sociales, salariales y laborales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, entre otras) del Doctor ERNESTO ANDRADE SOLARTE, causadas desde el 16 de septiembre de 2015 y hasta que por razón del cargo tenga derecho, teniéndose en cuenta para el efecto como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo el 30% que hasta ahora se ha tenido como prima especial.

b. Reconocer y pagar al demandante dentro del mismo periodo la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual, entendida como un agregado o valor adicional.

(...)

- Impedimento de la Sala

Conforme a las pretensiones de la demanda, considera la Sala que existe un impedimento para conocer el presente asunto, toda vez que se genera un interés directo en el resultado del proceso, como a continuación se expone.

El demandante solicitó que se liquidaran todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la **prima especial de servicios**, como factor salarial, pretensión a la que se accedió, tal y como quedó expuesto en la parte resolutive de la sentencia apelada.

Dicho asunto que se encuentra actualmente en discusión ante los estrados judiciales, generando un interés indirecto frente a la decisión que aquí se adopte pues ello incide en nuestra situación laboral y económica. En razón a ello, no podríamos resolver el fondo del asunto con la debida objetividad e imparcialidad que el mismo requiere.

Lo anterior se declara con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el inciso primero del artículo 130, remite expresamente a los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone en sus numerales 1 y 3 las causales fundamento del impedimento manifestado, el cual prevé:

“1. **Tener el juez**, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso**. (Destaca el Tribunal)

Ahora bien, en aplicación a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, corresponde una vez advertida la causal de impedimento que comprende a todo el Tribunal y explicado el fundamento del mismo, remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado que conoce del tema

relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano sobre la legalidad del impedimento invocado. Lo anterior en aplicación del artículo 131 del C.P.AC.A modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.- Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite”.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el Impedimento de los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer del presente asunto, por configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

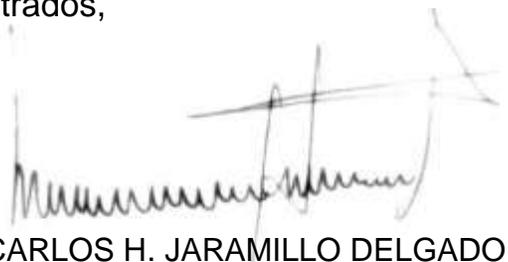
SEGUNDO: REMITIR a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que surta el trámite correspondiente del presente impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



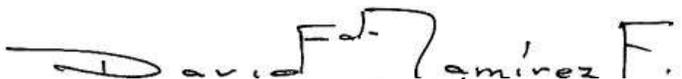
CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



JAIRO RESTREPO CÁCERES



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001 33 33 008 2019 00137 02
ERNESTO ANDRADE SOLARTE
NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DEAJ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- SEGUNDO INSTANCIA.

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

456a136fe5d933e9a1547f58d9e99d79ef0da2ec05543b848fa9bc19cf05656a

Documento generado en 02/12/2021 04:01:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 23 33 010 2021 00155 01
Demandante JAVIER DEOVANY DÍAZ VILLEGAS
Demandado NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DESAJ
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -

Para resolver se considera:

La señora Juez Décima Administrativo del Circuito de Popayán, en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, mediante auto del 12 de octubre de 2021, manifestó que se encuentran **impedidos** para conocer del proceso de la referencia, por configurarse la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso por remisión del artículo 130 del CPACA.

Se aduce que tanto ella como los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, podría tener interés indirecto en el resultado del proceso, habida cuenta que el demandante en su calidad de servidor judicial solicita el reconocimiento del carácter salarial de la **bonificación judicial** creada por el Decreto 383 de 2013.

Atendiendo las razones expresadas por la señora Juez sobre su impedimento y el de los demás jueces, en este asunto, y en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, habiéndose advertido dicha causal en el presente, esta Corporación,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el **Impedimento** manifestado por la Juez Décima Administrativa del Circuito de Popayán, en nombre propio y de los demás Jueces de este circuito, por los motivos expuestos.

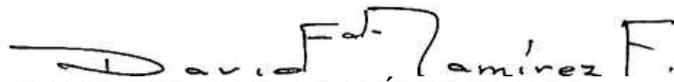
Expediente 19001 33 33 010 2021 00155 01
Demandante JAVIER DEOVANY DÍAZ VILLEGAS
Demandado NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DESAJ
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría General de esta Corporación adelantar el procedimiento establecido para la designación de Juez Ad-Hoc, para el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Evacuado el trámite secretarial anterior, devuélvase al Despacho de origen para que colabore con la sustanciación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f513b870483381a6ac5c3aa69b3ac1171c0891d78df5201edda508528d4744b

Documento generado en 02/12/2021 04:01:44 PM

Expediente 19001 33 33 010 2021 00155 01
Demandante JAVIER DEOVANY DÍAZ VILLEGAS
Demandado NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DESAJ
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00279 00
Demandante: LILIAN MARCELA BURBANO TORRES
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DEAJ
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda, sin embargo se advierte que los magistrados de este Tribunal se encuentran impedidos para conocer del asunto de la referencia.

Consideraciones

La demanda se pretende la nulidad de las resoluciones No. DESAJPOR19 – 1649 del 17 de septiembre de 2020, DESAJPOR20 – 1748 del 10 de noviembre de 2020 y del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del recurso de apelación interpuesto el 01 de octubre del 2020, mediante las cuales se negó la reliquidación con efectos retroactivos de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de “*ABOGADO ASESOR GRADO 23*” que se ha venido cancelando erróneamente y el cargo de “*ABOGADO ASESOR DE TRIBUNAL JUDICIAL*”.

El Tribunal declarará el impedimento conjunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que remite expresamente a las causas señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicho impedimento se estructurará en las causales prevista en los numerales 1º y 5º, que prevén:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuartogrado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”. (Se subraya)

Frente a la causal estipulada en el numeral 5º del artículo 141 del CGP, debe indicarse que existe una relación de dependencia de los abogados asesores grado 23 con el

respectivo magistrado de la Corporación y, por tanto, habría un interés directo de este último en las resultas del proceso iniciado por el abogado asesor del despacho del cual es titular.

Por tanto, el magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz está incurso en esa causal, en la medida que es el titular del despacho donde labora la actora como abogada asesora.

En lo que atañe a los restantes miembros del Tribunal se configura la causal 1ª, pues, el interés indirecto para los magistrados nace de la necesaria conexión que hay entre las dos causales mencionadas, sino se olvida que en cada uno de sus despachos existe el cargo de abogado asesor grado 23 -como el desempeñado por la demandante- y generaría el interés directo con relación al correspondiente abogado asesor y el interés indirecto respecto de los demás. En otras palabras, si se accede a las pretensiones de cualquiera de los abogados asesores del Tribunal, indirectamente se estaría favoreciendo las pretensiones del abogado asesor del despacho respectivo.

Así, en aplicación a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, corresponde una vez advertida la causal que comprende a todo el Tribunal y explicado el fundamento de este, remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano sobre la legalidad del impedimento invocado. Lo anterior en aplicación del artículo 131 del C.P.C.A, que regula:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

“(…) 5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite”.

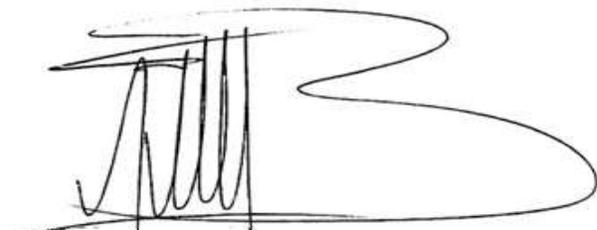
Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los todos los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer del presente asunto, por configurarse la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo dicho.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que surta el trámite correspondiente del presente impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



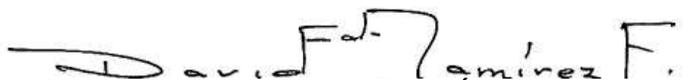
CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



JAIRO RESTREPO CÁCERES



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

| | |
|------------------|--|
| Expediente | 19001 23 33 004 2021 00279 00 |
| Demandante | LILIAN MARCELA BURBANO TORRES |
| Demandado | NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- PRIMERA INSTANCIA. |

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3308ae9ae9516a97440d99740a7c6fb12366ba5f39c9ea85a857a9d8cf8f7992

Documento generado en 02/12/2021 04:02:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 010 2021 00006 01
Demandante MARÍA CAMILA ARELLANO CÓRDOBA
Demandado PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – IMPEDIMENTO

La señora Juez Décima Administrativa del Circuito de Popayán, en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, mediante auto de 12 de octubre de 2021, manifestó que se encuentran **impedidos** para conocer del proceso de la referencia, por configurarse la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso por remisión del artículo 130 del CPACA.

Se aduce que tanto ella como los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, podrían tener interés indirecto en el resultado del proceso, habida cuenta que la demandante, en su calidad de Procuradora 247 Judicial I para Asuntos Penales, solicita la reliquidación de sus prestaciones sociales y el reconocimiento de la **bonificación judicial contemplada en el artículo 9 del Decreto 1016 de 2013 y artículo 10 del Decreto 186 de 2014** los cuales extendieron a los representantes del Ministerio Público la bonificación del Decreto 383 de 2013 .

Atendiendo las razones expresadas por la señora Juez sobre su impedimento y el de los demás jueces de este distrito, en este asunto, y en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, habiéndose advertido dicha causal en el presente, esta Corporación,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el **impedimento** manifestado por la Juez Décima Administrativa del Circuito de Popayán, en nombre propio y de los demás Jueces de este circuito, por los motivos expuestos.

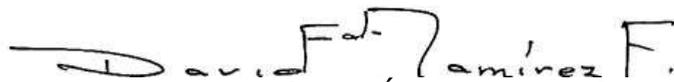
Expediente 19001 33 33 004 2021 00006 01
Demandante MARÍA CAMILIA ARELLANO CÓRDOBA
Demandado PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría General de esta Corporación adelantar el procedimiento establecido para la designación de Juez Ad-Hoc, para el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Evacuado el trámite secretarial anterior, devuélvase al Despacho de origen para que colabore con la sustanciación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Expediente 19001 33 33 004 2021 00006 01
Demandante MARÍA CAMILIA ARELLANO CÓRDOBA
Demandado PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5730f8894b3acd91294dc445104f9b5a0020b8e6eabe7f8031f64530485df5
f1**

Documento generado en 02/12/2021 04:02:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 005 2019 00150 01
Demandante: MERCEDES NATALIA CASAS SEVILLA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda, no obstante se advierte que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca se encuentran impedidos para conocer del asunto de la referencia.

1.1. Lo que se demanda.

La señora Mercedes Natalia Casas Sevilla, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita acceder a las siguientes declaraciones y condenas:

2.1. DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° DESAJPOP17- 1524 de fecha 9 de octubre de 2.017 emitida por el doctor MARTÍN LUNA MENESES en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán Cauca.

2.2. DECLARAR QUE EXISTE EL ACTO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO EXPEDIDO POR LA RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, nacido del silencio administrativo frente al recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso mi mandante frente a la Resolución N° DESAJPOP17- 1524 de fecha 9 de octubre de 2.017 emitida por el doctor MARTÍN LUNA MENESES en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán Cauca.

2.3. A DECLARAR LA NULIDAD QUE EXISTE EL ACTO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO EXPEDIDO POR LA RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, nacido del silencio administrativo frente al recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso mi mandante frente a la Resolución N° DESAJPOP17- 1524 de fecha 9 de octubre de 2.017 emitida por el doctor MARTÍN LUNA MENESES en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán Cauca.

2.4. Se tendrá bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, para el caso concreto, desde su creación y en lo sucesivo, como parte de la asignación básica y será tenida en cuenta para la liquidación de todas las pretensiones sociales y emolumentos laborales, tales como primas, bonificaciones, cesantías y seguridad social.

2.5. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar a la doctora MERCEDES NATALIA CASAS SEVILLA, desde el 1 de enero de 2013 hasta el pago total de la obligación, la suma que resulte como diferencia existente entre lo pagado y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales, tales como

Cesantías (sic), Prima de Navidad (sic), Prima de Vacaciones (sic), Vacaciones (sic), Prima de Prestación de Servicios (sic), Prima de Productividad (sic), Bonificación por Servicios Prestados (sic), incluyendo la bonificación judicial creada por el decreto (sic) 383 de 2013 como parte de su asignación básica legal.

Para efectos de cuantificar esta pretensión, a la fecha de presentación de la demanda, según liquidación adjunta se verifica en la suma de \$44.837.028,89, liquidación que hace parte integral de esta demanda.

(...)

1.2. Impedimento de la Sala

Conforme a las pretensiones de la demanda, considera la Sala que existe un impedimento para conocer el presente asunto, toda vez que se genera un interés indirecto en el resultado del proceso, como quiera que la demandante solicita que la bonificación judicial sea tenida en cuenta como factor salarial frente a todas las prestaciones sociales, y los magistrados percibimos una prima especial sin carácter salarial.

El impedimento se estructura a partir del origen de las citadas prestaciones. La bonificación judicial se reconoce en atención a la Ley 4 de 1992¹ y viene siendo pagada a unos servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar mensualmente, pero constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora, la prima especial, es creada por el art. 14 de la Ley 4 de 1992, norma que prevé que el Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

En razón de lo anterior, la pretensión que la bonificación judicial a la demandante sea factor salarial de liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, incide indirectamente en los intereses de esta magistratura, porque una decisión favorable estatuye un precedente² frente a la naturaleza de una prestación a la que no se le reconoce el carácter de factor salarial, lo que eventualmente permite a los beneficiarios de la prima especial, reclamar el mismo derecho.

Así las cosas, se declarará el impedimento de la Sala, con fundamento en lo dispuesto

¹ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política."

² "En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares." Corte Constitucional **Sentencia SU354/17.**

en el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el inciso primero del artículo 130, remite expresamente a los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone en sus numerales 1 y 3 las causales fundamento del impedimento manifestado, el cual prevé:

“1. **Tener el juez**, su *cónyuge* o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso**. (Destaca el Tribunal)

En efecto en aplicación a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, corresponde una vez advertida la causal de impedimento que comprende a todo el Tribunal y explicado el fundamento del mismo, remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano sobre la legalidad del impedimento invocado. Lo anterior en aplicación del artículo 131 del C.P.A.C.A, que regula:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.- Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite”.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el Impedimento de los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer del presente asunto, por configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que surta el trámite correspondiente del presente impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CÁRLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



CÁRLOS H. JARAMILLO DELGADO

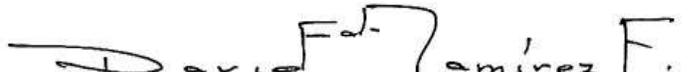
Expediente: 19001-33-33-005-2019- 00150-01
Demandante: MERCEDES NATALIA CASAS SEVILLA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



JAIRO RESTREPO CÁCERES



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3876bb57798595e2f2c064abdc02ae6dbbbb03dffda7c74957ff782f64e74ab

Documento generado en 02/12/2021 04:03:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**